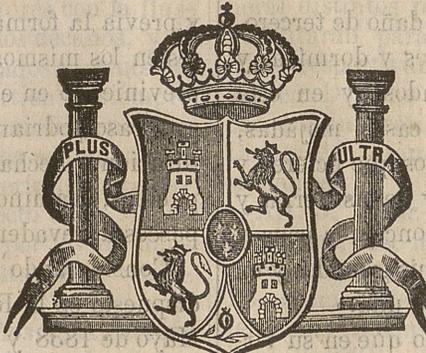


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Octubre de 1866.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1866)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Niebla, apelante, y de la otra el Licenciado D. Roman Fuentes, representante del Ayuntamiento de Bonares, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huelva, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia de 22 de Marzo de 1861, en que se declaró que quedaba libre el terreno titulado Islas de Riotinto al tránsito, descanso y abrevadero de ganados.

Visto:  
Vistos los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de

Niebla, visados por su Alcalde Presidente, y cotejados despues con sus originales, en que aparecen:

1.ª Varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento del mismo pueblo desde 1782 hasta 1839, en las cuales resulta acordado en gran número de estos años, y en sus primeros meses, cerrar ó acotar el terreno conocido por las Islas para toda clase de ganados unas veces; algunas con excepcion de los de labor; y en varias estableciendo diferencias, ya respecto á la clase del ganado, ó ya en el tiempo del acotamiento.

2.ª Una comunicacion del Alcalde de Bonares de 26 Enero de 1837, dirigida al de Niebla, en que manifestaba que como no se habia reunido el Ayuntamiento, no fué posible dar cuenta á este de su oficio de 24 del propio mes sobre los acotamientos de los terrenos que en él se mencionaban; pero que con el fin de evitar toda medida violenta contra los ganados de la poblacion, le enteraba de que siendo los términos de las Islas comuneros con su pueblo, y la mayor parte de sembraderas del mismo, no habia podido por sí solo tomar semejante resolucion y que debia preceder para ella una reunion de ambas corporaciones en que se resolviera de acuerdo lo mas conveniente.

3.ª Otro oficio del propio Alcalde de 18 de Febrero del mencionado año al de Niebla, en que expresaba que recibió su comunicacion, en la cual denunciaba las pjaras de ovejas de D. Bartolomé Marquez y D. Cristobal Carrasco por hallarlas pastando en el sitio de las Islas; y como este terreno era comun, no podia ser acotado sino por convenio de los dos pueblos, y entretanto no se debia conceptuar á Marquez y Carrasco infractores de disposicion alguna gubernativa: razon por la que no les habia hecho saber su citado oficio.

4.ª El amillaramiento de caudales

de Niebla, en que se habia cargado el terreno al sitio de las Islas á sus respectivos dueños en el año de 1842, desde el cual venian satisfaciendo la contribucion territorial que les correspondia.

5.ª Un oficio del Gobernador de la provincia de 29 del Enero de 1861, dirigido al Alcalde de Bonares, en que se decía que en atencion á la instancia de la Municipalidad sobre que se declarasen ilegítimas las roturaciones hechas por los vecinos de Niebla en las Islas de Riotinto; y en virtud de la justificacion que habia hecho, acordó de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, permitir la entrada de los ganados en dichos terrenos para que pudieran usar las aguas de los distintos ramales del mencionado Riotinto, debiendo respetar los terrenos sembrados y plantados de árboles por resultado de roturaciones legítimas.

6.ª Un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla de 23 de Marzo del citado año de 1861, en el cual, y á consecuencia de haber solicitado Martin de la Cruz, vecino del pueblo, que se legitimaran las roturaciones y plantaciones ejecutadas en las Islas con el otorgamiento de las correspondientes escrituras, se estimó no haber lugar á deliberar, mediante á que el Gobernador de la provincia habia resuelto en el dia anterior quedasen libres para el tránsito y descanso de ganados.

Vista la dema da presentada por el Ayuntamiento de Niebla ante el Consejo provincial manifestando que el terreno conocido por las Islas en termino de Niebla, si bien habia venido disfrutándose como de aprovechamiento comun por todos los que á ello tenían derecho, se utilizaba sin embargo con las limitaciones que le imponia en ciertas épocas del año el Ayuntamiento, acotándolo y arreglando su disfrute en la forma que mejor pudiese aprovechar á los labradores y ga-

naderos; que en el ejercicio de esta facultad practicada por el Ayuntamiento de Niebla desde tiempo inmemorial, segun revelaban los acuerdos certificados, no habia sufrido la menor restriccion, obrando siempre con completo desembarazo en el particular; que aunque el Ayuntamiento de Bonares pudo interponer pretensiones en el año de 1837 sobre las limitaciones acordadas por el de Niebla en el aprovechamiento de las referidas Islas, sobre la base de hallarse comprendidas entre los terrenos de mancomunidad, estas pretensiones, á la vez que no produjeron efecto legal, dejaban traslucir el reconocimiento de que el terreno no se utilizaba como abrevadero, paso, ni descanso de ganados; que en tal estado, y llegado el año de 1840, el Ayuntamiento de Niebla hizo repartir el terreno á los braceros de la localidad, quienes desde entonces conservaron su posesion pacífica hasta el decreto del Gobernador; que cualquiera que fuera el derecho con que el Ayuntamiento de Niebla en 1840 procediera al repartimiento, era un hecho indudable que á su sombra se habian creado intereses por los roturadores, que ahora podian legalizar conforme á la ley de 6 de Mayo de 1855; que como consecuencia de todo aparecia cierto que el terreno de las Islas no habia figurado nunca con el carácter de abrevadero, tránsito ni descanso de ganados, porque su servidumbre no habia sido constituida por los medios legales; y concluyó pidiendo que quedase sin efecto la orden del Gobernador de 22 de Marzo de 1861 declarando que el terreno era de tránsito y descanso de ganados, y en aptitud la corporacion de poder obrar respecto á las roturaciones y plantaciones ejecutadas en fincas de aprovechamiento comun conforme á la ley, condenando á la contraria en las costas y gastos del pleito:

Vista la contestacion producida por el Ayuntamiento de Bonares, expresando que como el terreno de las Islas habia sido siempre de aprovechamiento comun, pastaban en él los ganados de este pueblo, y aprovechaban sus aguas, llamadas de Riotinto, en sus bien conocidos y constantes abrevaderos: que para ello existia un camino Real ó de carretas: que las roturaciones hechas en campo de aprovechamiento comun, cañadas, tránsitos ó abrevaderos, como arbitrarias, eran nulas, segun que así lo habia declarado el Gobernador; y solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, habiéndose traído la demandada á los autos un informe del Ingeniero de Montes Don Carlos Malo, dado en el expediente gubernativo en 30 de Noviembre de 1860, en el cual expresaba que el terreno de las Islas de Riotinto se hallaban surcado por varios cauces ó zanjas abiertas que entorpecian el paso de los ganados por varios sitios á causa de su profundidad; pero permitia por otros que se verificara fácilmente, sirviéndole de límite por el Sur las cumbres llamadas Bermejales, alturas de pendientes en general rápidas y pedregosas, que presentaban sin embargo algunas quebradas, por las cuales podia verificarse tambien el paso de los ganados para bajar al agua, tales como el camino de Bonares y otro por donde á presencia de todos los concurrentes al acto del reconocimiento, entró un crecido número de vacas y una piara de cabras:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 20 de Diciembre de 1862, en que se declaró subsistente la providencia del Gobernador de 22 de Marzo de 1861 absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Bonares:

Vistas la apelacion que la Municipalidad de Niebla interpuso y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado Don José Ruiz de Quevedo, á nombre del Ayuntamiento de Niebla, al que acompañó un certificado expedido por el Secretario del Municipio de esta villa con referencia al testimonio que existia en su archivo, autorizado por Escribano público en que se inserta literalmente un privilegio en favor de la misma dado en Búrgos á 23 de Abril de 1376 por el Rey Don Alfonso, que entre otros particulares dice así:

«Y mas hacemos merced á los vecinos y moradores que son ó fueren de la villa de Niebla, caballeros y homes buenos de todas las tierras, montes y árboles de su término, que tiene señalados y divididos con la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, pastándolos con sus ganados y haciendo los demas aprovechamientos que le fueren

necesarios, dándole dicho Concejo licencia para le facer sin le llevar derramas, y no siendo daño de tercero, guardando los árboles y dormidas y abrevaderos de ganados, y en esta guisa para facer las casas, majadas, molinos, heredamientos que ficieren y hubiesen menester, y de las tierras y daños haya dicho Concejo la pena y terrazgo para dichos sus ganados y en los sembrados de trece una.»

Y concluyó pidiendo que en su virtud se revoque la sentencia apelada y se declare que el expresado terreno no es abrevadero, tránsito ni descanso, y ha podido sembrarse y continuarse sembrando sin perjuicio de legitimar las roturaciones hechas en él con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el de contestacion producida por el Licenciado Don Emilio Robles Monterroso, representando al Ayuntamiento de Bonares, con la solicitud de que se desestimen las pretensiones contrarias y se confirme con costas la providencia apelada:

Vistos el auto para mejor proveer, dictado por la Seccion de lo Contencioso á fin de que se remitiera el expediente gubernativo, y la comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva en que se manifiesta que no se habia hallado:

Vistos los otros del escrito presentado por el Licenciado Ruiz de Quevedo pidiendo que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la mencionada Seccion denegándosela sin perjuicio de lo que la Sala se sirviese acordar en su dia:

Vistas las diligencias de las que consta el fallecimiento del Licenciado D. Emilio Robles de Monterroso, la sustitucion del poder en el Licenciado D. Roman Fuentes, y la legitima personalidad de este Letrado en representacion del Ayuntamiento de Bonares.

Vista la disposicion segunda de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, mientras no se promulgue la ley anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las disposiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la misma Real orden, que prohiben el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, y que aun para su otorgamiento previenen se haga contar que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que al declarar propiedad particular las suertes de terreno baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, repartidas en diversas épocas por los Ayuntamientos, exigió como condicion indispensable que el reparto se hubie-

se hecho con las formalidades prescritas en los decretos que lo autorizaron y previa la formacion de los expedientes en los mismos decretos ordenados, previniendo en el art. 8.<sup>o</sup> que «en ningun caso podrian legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, [caminos, cañadas, veredas paseos abrevaderos:»

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y á la jurisprudencia constante, así del Consejo Real como del de Estado, debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos tal como ha existido de antiguo, mientras no se publique la ley general anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Considerando que el Ayuntamiento de Bonares ha acreditado que de muy antiguo, y el de Niebla ha reconocido explícitamente que hace algunos años los vecinos del primero vienen disfrutando de los terrenos litigiosos, conceptuándolos comuneros:

Considerando que el Ayuntamiento de Niebla no ha justificado que los repartimientos que supone hechos en el terreno llamado de las Islas lo hubiesen sido con sujecion á ninguno de los decretos que autorizaron tal medida, ni observando las formalidades en ellos exigidas; y que segun la ley de 6 de Mayo de 1855 tampoco podrian sostenerse las roturaciones hechas en perjuicio de los ganados de Bonares, pues les privarian de los pasos abrevaderos y demas aprovechamientos que en aquel terreno vienen utilizando:

Considerando que la providencia del Gobernador de Huelva, y la sentencia del Consejo provincial que la ha declarado subsistente, estan ajustadas á las prescripciones legales de que queda hecha mencion, pues al mismo tiempo que mantuvo á los vecinos de Bonares en la posesion de entrar con sus ganados en las Islas de Riotinto, dispuso se respetasen las siembras y plantaciones de las roturaciones legitimas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Oñaleta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal y Don Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Huelva en 20 de Diciembre de 1862.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general de Consejo de Esta-

do hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 18 de Octubre de 1866.*)

## Ministerio de Marina.

### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. Nicolás Suarez Cantón, nombrado por Real decreto de 21 de Abril del corriente año.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. José Maria Bremon, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

## Ministerio de Fomento.

### Exposicion á S. M.

#### Señora:

El art. 43 de la ley de Instruccion pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la division de la Facultad en tres secciones, á saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion; el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una extension excesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios

jurídicos causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se debe evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujóse á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que *mas convenga* al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quién no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que mas le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la esperiencia y expresion de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino mas fácil y derecho al termino de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada periodo de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Cierta que sus Licenciados y Doctores sólo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insignias Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, asi como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demas Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver de dia en dia progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matriculas y estudios de la Facultad de

Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos asi en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de Facultad la de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no asi la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, ántes bien proporcionando algun alivio al presupuesto la Facultad de Derecho en todo sus períodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administracion y con la extension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un dia han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dignese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de Octubre de 1866.— Señora. A. L. R. P. de V. M.— Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.ª Derecho civil.
- 2.ª Derecho canónico.
- 3.ª Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el período del Bachillerato: en los otros períodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

*Estudios comunes necesarios para recibir el grado de Bachiller en derecho.*

#### Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura española. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (primer curso). Leccion alterna.

#### Segundo año.

Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

#### Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil español, comun y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

#### Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

#### SECCION DE DERECHO CIVIL.

##### PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

#### Quinto año.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

#### Sesto año.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

#### SECCION DE DERECHO

#### CANÓNICO.

##### PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

#### Quinto año.

Disciplina eclesiástica, Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

#### Sesto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España, Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho Canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del período de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

#### Quinto año.

Hacienda pública. Leccion diaria.

Derecho político comparado. Leccion alterna.

#### Sesto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Lectura diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecha administrativa podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho ad-

ministrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Lección alterna.

Derecho internacional, público y privado. Lección alterna.

Legislación comparada. Lección diaria.

Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitación á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive, en la de Salamanca; Derecho administrativo, hasta la licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal; si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organización dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 360.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ganadería.

El Alcalde de Sieteiglesias me participa que el día siete del actual se ha extraviado á Gregorio Prieto de aquella vecindad un pollino que tiene las señas siguientes:

Edad, año y medio; entero; pelo entrecano oscuro, y un poco lagrimo-

so. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que el que tenga noticia de su paradero, lo participe á su dueño ó Alcaldía de dicho pueblo.

Valladolid y Octubre 19 de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 354.

Está próximo el día en que debe hacerse efectivo el cupo del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Julio último. Por sensible que sea imponer un sacrificio á los contribuyentes, cuando se les ve soportar gustosos las cargas del Estado y acudir solícitos á aliviarle en las graves circunstancias que atravesamos, satisfactorio es al mismo tiempo considerar que no han sido estériles los esfuerzos que el país y el Gobierno han hecho en la lucha con la crisis monetaria que á todas partes alcanzaba, paralizando las transacciones mercantiles, ahogando la industria y destruyendo los gérmenes de producción. Si aún se nota la crisis económica, si todavía el comerciante, el industrial, el agricultor, todas las clases de la sociedad sienten sus efectos, se concibe también la esperanza de verla pronto dominada, volviendo el país á su estado normal, despues de haber dado una prueba palpable de todo su poder y de que encierra en sí mismo los recursos bastantes á vencer las más difíciles situaciones.

Grande fué el esfuerzo que los contribuyentes de esta provincia hicieron al anticipar el primer semestre de las Contribuciones en Agosto último: yo me complazco en reconocerlo así y es para mí muy satisfactorio tener esta ocasion de mostrarles públicamente mi agradecimiento. Pero hoy son necesarios mayores esfuerzos, si cabe, hacer un nuevo sacrificio, dar otra prueba más de su patriotismo y de sus buenos deseos por ayudar al Gobierno de S. M. á vencer las circunstancias, apresurándose á ingresar en el Tesoro el cupo del segundo semestre. Me prometo que ningun contribuyente mostrará ni aun tibieza en cumplir este deber legal y de patriotismo; que

todos harán efectivas sus cuotas para el día 5 del próximo Noviembre, dentro de cuyo plazo han de satisfacerse, según el Real Decreto citado; y espero que los Alcaldes que tienen, por su posición oficial, una influencia muy legítima entre sus administrados, empleen cuantos medios de persuasión estén á su alcance para que la recaudación se verifique con actividad, sin travas ni entorpecimientos, y toda la fuerza de su autoridad sí, lo que no creo, fuese preciso hacer uso de ella.—Valladolid 18 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Núm. 362.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Valladolid.

Debiendo reformarse las matrículas de todos los alumnos de este Establecimiento. Colegios á él incorporados y enseñanza doméstica, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto fecha 9 del actual, y Reales órdenes posteriores, se previene á dichos alumnos ó sus encargados que la matrícula de los del primer año tendrá lugar el día 20 del presente mes. En el día 21 la del segundo año. Y en los 22, 23, 24 y 25 las de tercero, cuarto y quinto año.

Lo que de orden del Sr. Director, se hace público para que se sirvan concurrir en los días referidos á la Secretaría de mi cargo desde las nueve á las dos por la mañana, y desde las cuatro á las siete por la tarde, presentando todos el recibo de matrícula que se les facilitó al tiempo de verificar su inscripción en el mes anterior.

Valladolid 18 de Octubre de 1866.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

## CUARTA SECCION.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

D. Rito Guerra, juez comisionado por el Sr. Administrador de Hacienda Pública de la Provincia.

Hago saber: Que en vista de dicho nombramiento, se ha procedido por la vía de apremio, contra D. Mariano Fernandez Laza, de esta vecindad, en atención ha no haber satisfecho á la Hacienda pública, la cantidad de reales vellon 22.200, que es en deberla por los plazos vencidos de la compra que hizo de bienes nacionales; y en su consecuencia se ha embargado la

finca siguiente. Una casa sita en el casco de esta Ciudad, y su calle del Perú, señalada con el número 17 moderno; linda por la derecha según se entra con huerta del exconvento de Recoletos, perteneciente á D. José Miguel Hodriozola, por la izquierda con la casa número 15, propia de Don Leonardo Diez y por lo accesorio con huerta del convento de Religiosas de Jesús y María. Siendo la figura de su planta la de un cuadrilátero, que comprenden sus lados una superficie total de 12.245 pies cuadrados, equivalentes á 950 metros 67 centímetros cuadrados. Cuya finca á sido retasada por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de 38.962 reales, tipo que ha de servir para la subasta, que ha de verificarse el día 25 del actual y hora de las 12 de su mañana en una de las salas consistoriales de esta capital, pues así lo tengo acordado en dicho expediente. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Dado en Valladolid á 19 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rito Guerra.—Por su mandado Saturnino Sandoval.

## QUINTA SECCION.

Núm. 358.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Marcela Meto, hija de Don Bautista, Miliciano Nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

PFRDIDA.

La persona que sepa el paradero de una Yegua que se perdió en Villa de Fallaves, cuyas señas son las siguientes, Roja, alzada seis cuartas y media, edad 6 años, cola corta y una berruga en la oreja izquierda, rozada en los costillares, del aparejo, y un Potro negro de dos años, clin y cola corta una S. en la cadera izquierda, alzada seis cuartas poco más. Quien supiese su paradero hará el favor de avisar á don Francisco Abril en dicho pueblo.

(4-1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.